JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 5 5 8
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ROSA RUTH MACHADO SUAREZ
INCIDENTADA: EMSSANAR SAS
RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-007-2016-00162-00
RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00079-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por ROSA RUTH MACHADO SUAREZ contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S. por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 066 del 7 de septiembre de 2016, mediante trámite incidental que concluyó con el auto número 651 del 19 de julio de 2022, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de la entidad accionada doctores: FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ como vicepresidenta de Servicios, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA como vicepresidenta de Salud, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO como Vicepresidenta Financiera.-

ANTECEDENTES

La señora ROSA RUTH MACHADO SUAREZ promovió en su oportunidad a través de agente oficiosa, acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS, la que le correspondió instruir al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la igualdad y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada suministrarle todos los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes para superar la patología que lo afecta denominada SINDROME CONVULSIVO con PARALISIS CEREBRAL, lo que le ha dejado algunas secuelas como desnutrición y pérdida de control de esfínteres entre otros.

En firme la aludida decisión, la actual incidentante radicó solicitud ante el juzgado de conocimiento denunciando el incumplimiento de parte de la entidad accionada en el suministro de unos insumos y medicamentos prescritos por los médicos tratantes, los que requiere con suma urgencia dadas las complicaciones de salud que actualmente presenta y que la farmacia encargada de su entrega no está despachando.

Frente a la queja de la incidentante el despacho ordenó mediante auto número 595 del 6 de julio de 2022, requerir preliminarmente a los funcionarios de la EPS accionada doctores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, para que en el término de dos (2) días cumplieran oportunamente con lo ordenado en el fallo de tutela número 066 del 7 de septiembre de 2016.

Surtidas las notificaciones de rigor, y ante el silencio de funcionarios requeridos, el despacho dispuso mediante providencia interlocutoria número 616 del 11 de julio de 2022 dar inicio formal del incidente en su contra, corriéndoles el traslado de rigor por el lapso de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran o pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer y acompañen los documentos que se encontraran en su poder en caso de que no obraran en el expediente.

Notificado el auto de inicio a las partes, una vez más los imputados guardaron silencio frente a los cargos endilgados por la incidentante, lo que motivó al juez de causa a ordenar la apertura a pruebas del incidente mediante auto 637 del 18 de julio de 2022 sin otorgar término alguno para el recaudo de más elementos probatorios, ordenando tener como tal solamente la documental allegada por la incidentante ya que de los accionados no se recibió ningún pronunciamiento.

Así las cosas, luego de surtidas todas las etapas de rigor el Jjuez A quo decidió mediante auto número 651 del 19 de julio de 2022 sancionar a los investigados declarándolos culpables de DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 066 del 7 de septiembre de 2016.-

Es menester señalar que posterior a la notificación de la decisión sancionatoria, la entidad solicitó ante esta instancia la revocatoria de las sanciones mediante documento reenviado a esta dependencia por el juzgado de conocimiento, informando que ya se habían hecho las gestiones administrativas pertinentes y necesarias en aras de que se hiciera efectiva la entrega a la paciente de los insumos y medicamentos prescritos por los médicos tratantes y que estaban en proceso de reclamación por vía administrativa.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por la señora Juez de causa en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la orden contenida en la sentencia de tutela número 066 del 7 de septiembre de 2016 se les impuso a los directivos de EMSSANAR SAS mediante auto número 651 del 19 de julio de 2022.-

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *"La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".* (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad SUBJETIVA en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable –a los hechos."

Ahora, es menester recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada mediante la providencia

ya referida, en lo pertinente a la reclamación de la incidentante es la que se plasma en la siguiente imagen:

> **SEGUNDO.- ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.,** por conducto de su representante legal Dr. **CARLOS EDMUNDO FAJARDO EDMUNDO o quien haga sus veces**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **HAGA EFECTIVOS** y sin dilaciones y en lo sucesivo, haga entrega a la joven ROSA RUTH MACHADO SUAREZ de 270 PAÑALES DESECHABLES talla M, UN (01) TARRO DE ENSURE, conforme a la prescripción que emita el médico tratante.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el decurso del mismo, la titular del juzgado estimó como probado el desacato de los investigados mediante auto número 651 del 19 de julio de 2022 frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a los involucrados para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

Se verifica que los hoy sancionados son las personas responsables en representación de la entidad accionada, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos en su contra.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, advierte este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana critica.

Ahora, en cuanto a la actuación surtida al plenario con respecto al cumplimiento de la orden de amparo anunciado por la entidad accionada, advierte este despacho que tal anuncio tiene sustento legal en el hecho en que a nombre de la paciente se expidió la autorización número 2022002204041 para la entrega del medicamento UNGÜENTO PARA APLICACION TOPICA ALMIPRO OXIDO DE ZINC DE 25 mg en cantidad de tres tubos y se adjuntaron con el documento de respuesta los formatos de prescripción y direccionamiento de los siguientes insumos: PAÑALES DESCHABLES en cuantía máxima de "90" con fecha máxima de entrega el 4 de agosto de 2022, PAÑITOS HÚMEDOS en cuantía máxima de "1" con fecha máxima de entrega el 20 de septiembre de 2022 y el medicamento vitaminado concentrado ENSURE ADVANCE en cuantía máxima de ocho (8) frascos con fecha máxima de entrega el 19 de noviembre de 2022, constituyéndose dichos elementos en la única prueba de gestión con miras a que se revoque la orden de sanción objeto de consulta.

Frente a lo manifestado por la entidad, este despacho debe concluir que dichos hechos no son suficientes para revocar las sanciones consultadas pues no se ha demostrado ni acreditado la entrega efectiva a la paciente de los mencionados insumos anunciados en su escrito de respuesta o en su defecto a su representante, siendo este aspecto fundamental para desvirtuar la omisión denunciada por la parte actora.

Ello por cuanto no se encuentra en poder de los accionantes para que puedan ser utilizados al accionante de cuya vida digna ya fue amparado y en virtud de su no consumo, fue lo que dio pie para proteger su derecho; derecho que no se satisface con la simple autorización sino con su entrega para que pueda ser empleado tal y como el médico tratante prescribió.

Recuérdese que la responsabilidad de las EPSs, no va solo hasta la expedición de una autorización, sino que esta trasciende hasta la materialización del servicio que se requiere aunque el mismo se realice a través de un tercero en este caso la ips antes referida contratada para tal fin.

Para este despacho es obligación de las entidades de salud implementar canales de comunicación ágiles y efectivos que les permita interactuar y direccionar a sus usuarios hasta lograr el objetivo que se persigue en cuanto

a la plena satisfacción del servicio prestado al usuario, para que no suceda como en el presente caso que no se logró o no se intentó la manera de hacerle saber a la paciente que ya podía presentarse a la farmacia a reclamar los insumos que viene reclamando con urgencia.

Aunado a lo anterior, EMSSANAR SAS tuvo pleno conocimiento del trámite incidental adelantado en contra de sus funcionarios, pues todo lo actuado les fue notificado en debida forma respetándoles los términos de ley y las garantías para que ejercieran su derecho de defensa y sólo hasta ahora vinieron a pronunciarse una vez conocidas las sanciones impuestas.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, razón por la cual habrá de confirmarse en todo su contenido la providencia consultada.

Por último, debe recordársele a los sancionados el deber que les asiste de dar cumplimiento a los fallos de tutela, ya que esto realizarse bien durante todo el trámite del incidente, durante la consulta de la sanción impuesta o hasta después de su ejecutoria del auto sancionatorio, puesto que la obligación de cumplir con lo ordenado no surge del procedimiento de desacato, sino durante todo el tiempo de vigencia de la orden de tutela teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la parte afectada.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del presente incidente de desacato a los funcionarios de **EMSSANAR SAS** señores **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** como vicepresidenta de Servicios, **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** como vicepresidenta de Salud, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** como Vicepresidenta Financiera,

mediante el auto número 651 del 19 de julio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb63c63c1819ea4e0081c7d2ed7a7cc9a158c8d4e39514b13e39edc781bb8f05**
Documento generado en 25/07/2022 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica